

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

<b>Radicado</b>	110013120003-2016-089-3 (F. 26 C.U.I 7310 E.D.)
<b>Afectado</b>	Antonio Aldemar Ávila Acevedo
<b>Decisión</b>	Corrección de Sentencia

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Resolver la solicitud efectuada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E - S.A.S., encaminada a que se corrija la sentencia de primera instancia, respecto de la identificación del bien que estuvo vinculado en el proceso y que fue puesto a cargo de esa entidad.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

El **28 de febrero de 2017**, este Juzgado – momento en que estaba a cargo de otro funcionario- emitió sentencia en la cual se resolvió, “*DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, respecto a la aeronave clase Avioneta marca Piper, Navajo Bimotor, capacidad 8 pasajeros, Modelo PA-31-325, Serie N° 31-7812116, identificada con Matricula Nro. HK-2147-P de propiedad del ciudadano ANTONIO ALDEMAR AVILA ACEVEDO*”. [Subrayado fuera del texto].

Esa decisión, fue confirmada a través de fallo de **2 de noviembre de 2022** al resolver el grado de consulta, emitido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que cobró ejecutoria el **21 de noviembre** de ese mismo año.

Con el propósito de que se diera cumplimiento a dichos fallos, se emitieron los oficios 0134-J3ED y 0133-J3ED fechados el **8 de febrero de 2023**, uno dirigido a la Aeronáutica Civil para que se levanten las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía y el otro a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, para que se proceda a realizar la entrega material de la referida aeronave a su propietario; sobre lo cual, no se ha obtenido respuesta de esas entidades.

El **16 de agosto de 2023**, la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE presentó un oficio 2023101032228, en el cual se solicitó “*se aclare cuál es el número de matrícula correcto de la aeronave clase avioneta marca Piper, navajo bimotor, capacidad 8 pasajeros, modelo PA-31-325 serie N.º 31-7812116*” [Sic]. Lo cual, se fundamentó en que “*en la mencionada Sentencia se presenta una ambigüedad con el número de placa de la aeronave, pues está inscrito de 2 maneras diferentes HK-2147-P y HK-2147 únicamente sin la letra P...*”.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso entrar a resolver esta petición conforme el presente Código de Extinción de dominio - Ley 1849 de 2017, el cual regula el procedimiento en esa materia; sin embargo, existe un vacío en la norma para resolver sobre la corrección de sentencias; es por ello, y conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 42 del Código General del Proceso, indicando que es un deber del Juez:

*“6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

De acuerdo a lo anterior, y debido a que la situación atrás expuesta tiene relación con una adición de la sentencia por “omisión sustancial en la parte resolutive”, lo cual, resulta viable conforme a lo previsto en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 que, sobre la irreformabilidad de la sentencia, señala:

*“Artículo 412. Irreformabilidad de la Sentencia: La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.” (Subrayado del Despacho)*

Así entonces, la citada normatividad establece que, en caso de errores u omisiones meramente formales en la elaboración de la sentencia, “que no afecten en su esencia o sustancia la decisión tomada”, se permite que el funcionario que la emitió entre a realizar las “correcciones” que resulten necesarias, bien de oficio o a solicitud de parte, aclarando, en ese sentido la jurisprudencia de la Corte, que:

*“El sistema procesal penal que rige el caso sólo consagra en el ya citado artículo 412 mecanismos de corrección para remediar errores meramente formales en la elaboración de las sentencias que, como ya se advirtió, no pueden afectar la esencia de lo ya pronunciado. Así, estipula la norma que el juez podrá aclarar errores aritméticos, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, y adicionar la misma por omisiones sustanciales en la parte resolutive. Frente a esta última posibilidad es menester precisar que los errores de omisión a que se refiere el precepto invocado, son aquéllos que se presentan en la parte resolutive de la providencia, más no así cuando tales omisiones están contenidas en la parte motiva, eventos para los cuales el estatuto procesal no contempla un mecanismo específico de corrección, razón por la cual, por razón del principio de remisión -artículo 23 de la ley 600 de 2000-, la solución debe buscarse en otro estatuto.”<sup>1</sup> (Subrayas fuera del texto original)*

Precisado lo anterior, y revisadas las diligencias, advierte el Despacho que efectivamente la mencionada sentencia que declaró la improcedencia de la extinción de dominio,

Precisado ello, y al revisar las diligencias, se pudo verificar que en la **resolución de inicio** del trámite de extinción de dominio emitida por la Fiscalía el **13 de noviembre de 2008**, que el bien objeto de vinculación, señalado en el acápite III - DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN –, es la avioneta identificada con la matrícula **HK-2147**, marca Piper, modelo PA-31-325, serie 31-7812116.

De igual forma, fue identificada la referida aeronave en la **resolución de improcedencia** emitida el **30 de agosto de 2016** por el ente investigador.

Así mismo, la descripción de la aeronave coincide con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro Aeronáutico (folio 7 C. anexo 1).

No obstante, se pudo advertir que, en la parte enunciativa, considerativa y resolutive de la sentencia, se identificó a la referida aeronave con la matrícula HK-2147-**P**, añadiéndose en su transcripción, de manera errónea, la letra “P”, lo que no coincide exactamente y altera su debida descripción.

Por lo tanto, se procederá a corregir la sentencia de primera instancia, en el entendido que, para todos los efectos, en las partes donde se señaló la matrícula **HK-2147-P** para identificar a la avioneta marca Piper, modelo PA-31-325, serie 31-7812116, en su lugar, corresponde la matrícula aeronáutica **HK-2147**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

---

<sup>1</sup> C. S. de J. Sala de Casación Penal. Sentencia de 21 de febrero de 2007, radicado 25.799, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida emitida por este Juzgado el **28 de febrero de 2017**, para dejar en claro en todos sus apartes que, el bien sobre el cual se resolvió **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, es la aeronave identificada con la matrícula aeronáutica **HK-2147**, marca Piper, modelo PA-31-325, serie N° 31-7812116.

**SEGUNDO:** Comuníquese y remítase copia de esta decisión a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. en respuesta al oficio 20231010322281 de 14 de agosto de 2023 y a la Aeronáutica Civil, para que ambas entidades den cumplimiento a los fallos citados emitidos conforme la corrección efectuada.

**TERCERO:** En todo lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia mencionada.

**CUARTO:** Contra el presente auto únicamente procede el recurso de reposición.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e225c9431169c1ea21bc59c2e051b531f8d6cca330173f83230cc4f1f834c1a**

Documento generado en 26/09/2023 09:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**